



## RESOLUCIÓN No. 122-CSUP-2026

### EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO POLITÉCNICO

#### CONSIDERANDO:

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador reconoce a la educación como un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado, orientado al desarrollo integral del ser humano, al respeto de los derechos humanos, al ambiente sustentable, a la democracia y a la convivencia pacífica;

**Que**, el artículo 76 de la Constitución de la República establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso, que comprende, entre otras garantías, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, la motivación de las resoluciones, la contradicción, la proporcionalidad y el derecho a recurrir;

**Que**, el artículo 82 de la Constitución de la República garantiza el derecho a la seguridad jurídica, fundamentado en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes;

**Que**, los artículos 226 y 227 de la Constitución de la República disponen que las instituciones del Estado ejercerán únicamente las competencias y facultades atribuidas por la Constitución y la ley, y que la administración pública constituye un servicio a la colectividad regido por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

**Que**, los artículos 351 y 355 de la Constitución de la República reconocen los principios que rigen el Sistema de Educación Superior y la autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica de las universidades y escuelas politécnicas, ejercida de manera solidaria y responsable;

**Que**, la Ley Orgánica de Educación Superior establece el régimen disciplinario aplicable a estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las instituciones de educación



superior, determinando faltas, sanciones, procedimiento, intervención del órgano superior, conformación de una Comisión Especial, garantías del debido proceso, derecho a la defensa y recursos correspondientes;

**Que**, la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, respecto de estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hubieren incurrido en faltas tipificadas en la ley y en los estatutos de la institución;

**Que**, de conformidad con el artículo 20 del Código Civil, el uso del genérico en las diferentes disposiciones de este Reglamento comprende tanto al género masculino como al género femenino;

**Que**, de conformidad con los criterios establecidos por la Real Academia Española (RAE) y la Asociación de Academias de la Lengua Española (ASALE), no existe obligación normativa de emplear desdoblamiento de género en la denominación de cargos y funciones dentro de textos jurídicos, administrativos o reglamentarios.

**Que**, de conformidad con el Libro de estilo de la Justicia de la RAE y el Consejo General del Poder Judicial señala expresamente: "Solo cuando la oposición de sexos constituye un factor relevante en el contexto, es necesaria la presencia explícita de ambos géneros". Asimismo, dicho documento indica que: "La doble mención es innecesaria (y antieconómica) cuando el empleo del género no marcado es suficientemente explícito para abarcar a los individuos de uno y otro sexo";

**Que**, el Estatuto vigente de la Universidad Politécnica Estatal del Carchi reconoce al Consejo Superior Universitario Politécnico como el máximo organismo colegiado superior de cogobierno institucional, por lo que el presente Reglamento debe respetar sus competencias y la estructura institucional vigente;

**Que**, resulta necesario contar con un Reglamento de Régimen Disciplinario claro, garantista y efectivo, que regule las faltas, sanciones, competencias y procedimiento aplicable a estudiantes, personal académico, de apoyo e investigadores de la Universidad Politécnica



Estatad del Carchi, sin incorporar en su ámbito directo a servidores administrativos y trabajadores, quienes se rigen por la Ley Orgánica del Servicio Público, Código del Trabajo y normativa aplicable;

**Que**, el Art 4 del Estatuto de la UPEC establece que: “Máximo Organismo Colegiado. - El Consejo Superior Universitario Politécnico es el máximo organismo colegiado superior de cogobierno de la Universidad Politécnica Estatal del Carchi (...)”;

**Que**, el literal g) del Art. 5 del Estatuto de la Universidad Politécnica Estatal del Carchi establece como atribución del Consejo Superior Universitario Politécnico aprobar normativa interna para el funcionamiento institucional;

**Que**, el régimen disciplinario universitario debe garantizar legalidad, tipicidad, debido proceso, derecho a la defensa, presunción de inocencia, contradicción, imparcialidad, motivación, proporcionalidad, seguridad jurídica, no revictimización, confidencialidad, protección de derechos y tutela administrativa efectiva;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y estatutarias, expide el siguiente:

## **REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA ESTATAL DEL CARCHI**

### **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO Y COORDINACIÓN CON OTROS RÉGIMENES**

**Art. 1.- Objeto.** - El presente Reglamento tiene por objeto regular el régimen disciplinario aplicable a estudiantes, personal académico, de apoyo e investigadores de la Universidad Politécnica Estatal del Carchi, mediante la determinación de faltas, sanciones, proporcionalidad, competencias, procedimiento, recursos, ejecución y reglas de protección de derechos, con sujeción a la Constitución de la República,



la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, el Estatuto institucional y demás normativa aplicable.

**Art. 2.- Finalidad.** - El Reglamento tiene como finalidad garantizar que la potestad disciplinaria universitaria se ejerza con legalidad, objetividad, proporcionalidad, seguridad jurídica y respeto pleno al debido proceso, preservando la convivencia universitaria, la integridad académica, la institucionalidad, la autonomía responsable, la igualdad, la no discriminación, la cultura de paz y el normal desarrollo de las actividades académicas, investigativas, administrativas, culturales, deportivas y de vinculación.

**Art. 3.- Naturaleza del régimen disciplinario.** - El régimen disciplinario universitario constituye un mecanismo jurídico de responsabilidad aplicable únicamente cuando existan hechos presuntamente constitutivos de falta disciplinaria previamente establecida en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto, el presente Reglamento o normativa interna aplicable. Su aplicación tendrá finalidad correctiva, preventiva, formativa, restaurativa y de garantía de no repetición, sin desconocer la responsabilidad derivada de la conducta comprobada.

**Art. 4.- Ámbito de aplicación.** - El presente Reglamento será aplicable a estudiantes, personal académico y de apoyo vinculados a la Universidad, cualquiera sea su modalidad de participación, en lo que corresponda al régimen previsto en la Ley Orgánica de Educación Superior.

**Art. 5.- Ámbito material.** -El presente reglamento se aplicará a hechos ocurridos dentro y fuera de los predios universitarios cuando guarden relación directa con actividades académicas, investigativas, de vinculación, prácticas, movilidad, representación institucional, uso de plataformas, recursos universitarios o afecten directamente a miembros de la comunidad universitaria en razón de su vínculo con la UPEC.

**Art. 6.- Coordinación con otros regímenes jurídicos.** - Cuando en los hechos puestos en conocimiento de la Universidad se identifique la posible participación de servidores administrativos, trabajadores, contratistas, proveedores, consultores, pasantes, becarios u otras personas no comprendidas directamente en este Reglamento, se remitirá la información a la unidad competente para que actúe conforme al



régimen jurídico aplicable. Esta derivación no impedirá continuar el procedimiento disciplinario respecto de estudiantes, personal académico, de apoyo o investigadores cuando corresponda, observando reserva, protección de derechos, no revictimización y prohibición de doble juzgamiento respecto de la misma persona, hechos y fundamento.

## CAPÍTULO II

### PRINCIPIOS Y GARANTÍAS

**Art. 7.- Principios aplicables.** - El procedimiento disciplinario se regirá por los principios de legalidad, tipicidad, debido proceso, presunción de inocencia, defensa, contradicción, imparcialidad, objetividad, motivación, proporcionalidad, razonabilidad, seguridad jurídica, verdad material, buena fe, igualdad, no discriminación, confidencialidad, no revictimización, favorabilidad, celeridad, economía procedimental, tutela administrativa efectiva y derecho a recurrir. Estos principios serán obligatorios para el Consejo Superior Universitario Politécnico, la Comisión Especial, Secretaría General, Procuraduría General, Bienestar Universitario, unidades académicas y administrativas, y toda persona que intervenga en el procedimiento.

**Art. 8.- Legalidad, tipicidad y favorabilidad.** - Nadie podrá ser sancionado por acciones u omisiones que no se encuentren previamente previstas como faltas disciplinarias en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto, este Reglamento o normativa institucional aplicable. Las faltas y sanciones se interpretarán de manera estricta, sin analogía extensiva en perjuicio de la persona procesada. En caso de duda razonable sobre la norma aplicable, interpretación de la falta, proporcionalidad de la sanción o aplicación temporal de disposiciones sancionatorias, se aplicará la norma o interpretación más favorable a la persona procesada, sin desconocer derechos de personas afectadas.

**Art. 9.- Debido proceso y defensa.** - Todo procedimiento disciplinario garantizará a la persona investigada el derecho a ser notificada oportunamente con el inicio del procedimiento; conocer los hechos imputados, normas presuntamente infringidas y posibles sanciones; acceder al expediente; contar con tiempo y medios adecuados para



preparar su defensa; presentar descargos; anunciar, presentar, practicar y contradecir prueba; ser escuchada en audiencia cuando corresponda; contar con patrocinio o asesoría si así lo decide; obtener resolución motivada; y recurrir conforme a la normativa aplicable.

**Art. 10.- Presunción de inocencia y carga probatoria.** - Toda persona procesada será considerada inocente mientras no exista resolución firme que determine su responsabilidad. La carga de acreditar los hechos, la falta disciplinaria y la responsabilidad corresponderá a la Universidad dentro del procedimiento, sin perjuicio del deber de colaboración de las partes y unidades institucionales. No podrá fundarse responsabilidad en prueba ilícita, conjeturas, rumores, afirmaciones no verificadas o elementos que no hayan podido ser razonablemente contradichos.

**Art. 11.- Imparcialidad, motivación y proporcionalidad.** - Las autoridades, integrantes de la Comisión Especial y demás intervinientes actuarán con imparcialidad, objetividad y ausencia de conflicto de interés. Toda providencia, informe o resolución que afecte derechos deberá estar motivada con exposición clara de hechos, normas aplicables, valoración de elementos relevantes y razones de la decisión. La sanción deberá guardar proporcionalidad con la gravedad de la falta, daño causado, participación, intencionalidad, reincidencia, reparación, colaboración y demás criterios previstos en este Reglamento.

**Art. 12.- Reserva, no revictimización y protección de datos.** - El procedimiento será reservado cuando involucre datos personales, violencia, acoso, discriminación, condiciones de vulnerabilidad, información académica sensible o información institucional protegida. La reserva no podrá limitar indebidamente el derecho a la defensa.

En casos sensibles se evitará repetición innecesaria de versiones, confrontación directa no indispensable, exposición pública, lenguaje que pretenda culpar, filtración de información, trato discriminatorio o cualquier actuación que agrave la afectación sufrida.

**Art. 13.- Prohibición de doble juzgamiento.** - Ninguna persona podrá ser sometida a nuevo procedimiento disciplinario ni sancionada más de una vez por los mismos hechos, sujeto y fundamento. Esta prohibición no impedirá responsabilidades de distinta naturaleza, como académica,



administrativa, civil, penal, laboral o de control, cuando correspondan a fundamentos jurídicos distintos y sean conocidas por autoridades competentes.

## TÍTULO II FALTAS DISCIPLINARIAS

### CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

**Art. 14.- Faltas disciplinarias.** - Constituyen faltas disciplinarias las acciones u omisiones atribuibles a estudiantes, personal académico, de apoyo o investigadores de la UPEC que se adecuen a las conductas previstas en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto, este Reglamento y demás normativa interna aplicable, siempre que afecten o pongan en riesgo la convivencia universitaria, integridad académica, derechos de la comunidad universitaria, bienes institucionales, normal desarrollo de actividades académicas o culturales, institucionalidad universitaria o autonomía responsable.

**Art. 15.- Clasificación y criterios de gravedad.** - Las faltas disciplinarias se clasifican en leves, graves y muy graves. Para calificarlas se considerará la naturaleza de la conducta, daño o riesgo generado, afectación a actividades institucionales o derechos de terceros, existencia de violencia, acoso, discriminación, violencia de género, fraude académico, abuso de poder, represalia o daño a bienes públicos, intencionalidad, negligencia, reiteración, reincidencia, posición de ventaja, afectación a personas vulnerables, reparación voluntaria, colaboración con el esclarecimiento y afectación a la institucionalidad, autonomía, imagen, sostenibilidad o confianza pública de la Universidad.

### CAPÍTULO II FALTAS LEVES

**Art. 16.- Faltas leves.** - Constituyen faltas leves aquellas conductas que contravienen deberes básicos de respeto, convivencia, responsabilidad



académica, cuidado institucional o cumplimiento normativo, sin generar daño grave, afectación relevante a derechos, alteración sustancial de actividades universitarias ni compromiso significativo a la institucionalidad.

Son faltas leves:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Incumplir disposiciones académicas o administrativas de menor entidad, siempre que no exista perjuicio relevante ni obstrucción del funcionamiento institucional.
- c) Usar inadecuadamente bienes, espacios, equipos, plataformas o recursos institucionales, sin causar daño material relevante.
- d) Incurrir en expresiones o comportamientos irrespetuosos leves que no constituyan violencia, acoso, discriminación, hostigamiento, amenaza, intimidación o afectación grave a la dignidad.
- e) Incumplir normas de orden, puntualidad, convivencia, uso de espacios, bioseguridad, seguridad o sostenibilidad institucional, cuando la conducta sea ocasional y no genere afectación relevante.
- f) Desatender injustificadamente requerimientos institucionales legítimos de información, comparecencia o colaboración, siempre que ello no obstaculice un procedimiento ni afecte derechos de terceros.
- g) Realizar acciones menores contrarias al cuidado del campus, como desperdicio injustificado de recursos, descuido de áreas comunes o inobservancia de prácticas ambientales institucionales, siempre que no exista daño relevante.
- h) Incumplir compromisos éticos, pedagógicos o de convivencia previamente asumidos, cuando la conducta no configure una falta de mayor gravedad.

**Art. 17.- Tratamiento de faltas leves.** - Las faltas leves podrán gestionarse mediante orientación, medidas pedagógicas, compromisos de convivencia o actas de solución temprana, cuando no exista reincidencia, violencia, acoso, discriminación, fraude académico, abuso de poder, represalia, daño relevante o interés institucional



comprometido. Si la solución temprana fracasa, se incumple o surgen elementos de mayor gravedad, se activará el procedimiento disciplinario correspondiente.

### **CAPÍTULO III FALTAS GRAVES**

**Art. 18.- Faltas graves.** - Constituyen faltas graves aquellas conductas que afectan de manera relevante la convivencia universitaria, normal desarrollo de actividades académicas o culturales, integridad académica, disciplina institucional, respeto a autoridades y miembros de la comunidad universitaria, bienes institucionales o confianza en la Universidad, sin alcanzar la entidad de falta muy grave.

Son faltas graves:

- a) Obstaculizar, impedir o perturbar de manera relevante el normal desarrollo de clases, evaluaciones, actividades académicas, investigativas, culturales, deportivas, administrativas, de vinculación o institucionales.
- b) Alterar la paz o convivencia armónica universitaria mediante actos de presión, confrontación, intimidación, desorden o irrespeto grave que no constituyan violencia grave, acoso, discriminación o amenaza contra la integridad de las personas.
- c) Incurrir en irrespeto grave, ofensa, agresión verbal no constitutiva de violencia grave o conducta intimidatoria contra autoridades, estudiantes, personal académico, de apoyo, investigadores, servidores, trabajadores o terceros vinculados a la Universidad.
- d) Deteriorar o dañar bienes, infraestructura, equipos, documentos, plataformas, laboratorios, áreas verdes, recursos naturales o patrimonio institucional, cuando el daño sea reparable y no comprometa gravemente la seguridad o funcionamiento de la Universidad.
- e) Utilizar indebidamente información académica, administrativa, institucional o reservada, cuando ello genere afectación relevante y no configure falta muy grave.
- f) Cometer fraude o deshonestidad académica en actividades ordinarias de evaluación, trabajos, prácticas, informes o proyectos,

- cuando no exista falsificación, suplantación, alteración documental, manipulación de registros o afectación grave al proceso académico.
- g) Incumplir medidas preventivas, compromisos de convivencia, disposiciones académicas o administrativas emitidas por autoridad competente, cuando ello genere afectación relevante.
  - h) Usar indebidamente el nombre, imagen, símbolos, canales o representación institucional de la Universidad, generando confusión, afectación institucional o beneficio indebido.
  - i) Reincidir en faltas leves dentro del plazo establecido en este Reglamento.
  - j) Realizar conductas contrarias a la sostenibilidad institucional que generen daño relevante a espacios, recursos naturales, áreas verdes, equipos, infraestructura o bienes universitarios.

#### **CAPÍTULO IV FALTAS MUY GRAVES**

**Art. 19.- Faltas muy graves.** - Constituyen faltas muy graves aquellas conductas que lesionan gravemente derechos, integridad, seguridad, dignidad, permanencia académica, institucionalidad universitaria, autonomía responsable, integridad académica o científica, bienes públicos universitarios, convivencia o confianza institucional.

Son faltas muy graves:

- a) Cometer actos de violencia física, psicológica, sexual o de género contra cualquier miembro de la comunidad universitaria o persona vinculada a actividades institucionales.
- b) Incurrir en acoso, hostigamiento, discriminación, intimidación grave, trato degradante o conducta abusiva que afecte directa o indirectamente la permanencia, dignidad, igualdad, seguridad o normal desenvolvimiento de una persona en la Universidad.
- c) Atentar gravemente contra la institucionalidad, autonomía responsable, seguridad, funcionamiento o normal desarrollo de la Universidad.

- d) Cometer fraude o deshonestidad académica grave, incluyendo plagio sustancial, suplantación de identidad, falsificación documental, alteración de calificaciones, manipulación de registros, compra o venta de trabajos académicos, fabricación o falsificación de datos de investigación, o uso indebido de inteligencia artificial para simular autoría o falsear resultados.
- e) Destruir, sustraer, alterar, ocultar o manipular documentos, expedientes, evaluaciones, registros académicos, administrativos, investigativos, tecnológicos o disciplinarios.
- f) Deteriorar o destruir de forma voluntaria, grave o altamente negligente instalaciones institucionales, bienes públicos o privados, laboratorios, equipos, plataformas, vehículos, áreas verdes, recursos naturales o patrimonio universitario.
- g) Solicitar, recibir, ofrecer o entregar dádivas, beneficios, promesas, favores o ventajas indebidas relacionadas con evaluaciones, calificaciones, trámites académicos, investigación, proyectos, prácticas, titulación o decisiones institucionales.
- h) Ejercer represalias, amenazas, intimidación, presión o actos de hostigamiento contra denunciantes, personas afectadas, testigos, autoridades, integrantes de comisiones o personas que colaboren en procedimientos institucionales.
- i) Usar indebidamente datos personales, información reservada, claves, sistemas, plataformas tecnológicas, inteligencia artificial o recursos digitales para afectar derechos, manipular información, cometer fraude o perjudicar a la Universidad.
- j) Portar, introducir, utilizar, distribuir o promover armas, objetos peligrosos o sustancias sujetas a fiscalización en espacios universitarios o actividades institucionales, cuando ello afecte la seguridad, integridad, convivencia o normal desenvolvimiento de la Universidad, conforme a la normativa aplicable.
- k) Cometer actos u omisiones que vulneren gravemente la LOES, el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el Estatuto o normativa interna de la Universidad, siempre que por su naturaleza, daño o riesgo deban ser calificados como muy graves.

**Art. 20.- Casos no susceptibles de mediación.** - Los casos relacionados con violencia de género, psicológica o sexual; acoso; discriminación;



fraude académico grave; represalias; corrupción; abuso de poder; afectación grave a derechos fundamentales o daño grave a bienes públicos no serán susceptibles de mediación, conciliación, actas de convivencia o cierre preventivo, sin perjuicio de medidas pedagógicas, restaurativas o de no repetición que pudieren disponerse luego de concluido el procedimiento.

### TÍTULO III CLASIFICACIÓN DE LAS SANCIONES

#### CAPÍTULO I SANCIONES

**Art. 21.- Naturaleza y finalidad de las sanciones.** - Las sanciones disciplinarias constituyen consecuencias jurídicas aplicables cuando, mediante resolución motivada, se determine la existencia de una falta disciplinaria y la responsabilidad de la persona procesada. Tendrán por finalidad preservar la convivencia universitaria, integridad académica, institucionalidad, derechos de la comunidad, bienes universitarios, normal desarrollo de actividades y sostenibilidad institucional, procurando una dimensión correctiva, preventiva, formativa y de garantía de no repetición.

**Art. 22.- Sanciones aplicables.** - De conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior y según la gravedad de la falta, las sanciones aplicables serán: a) amonestación escrita; b) pérdida de una o varias asignaturas; c) suspensión temporal de actividades académicas; y, d) separación definitiva de la Universidad. No podrán imponerse sanciones no previstas en la normativa aplicable ni por analogía, presunción, responsabilidad objetiva o simple sospecha.

**Art. 23.- Amonestación escrita.** - La amonestación escrita consiste en el llamado de atención formal y motivado que se impone principalmente frente a faltas leves o cuando las circunstancias del caso, baja afectación, ausencia de reincidencia, reparación voluntaria o colaboración de la persona procesada hagan suficiente esta medida para restablecer la convivencia y prevenir la repetición. Podrá incluir



medidas pedagógicas, formativas o compromisos proporcionales vinculados con los hechos.

**Art. 24.- Pérdida de una o varias asignaturas.** - La pérdida de una o varias asignaturas será aplicable a estudiantes cuando la falta tenga relación directa con actividades académicas, evaluaciones, trabajos, prácticas, proyectos, fraude, deshonestidad académica o conductas que afecten la validez, integridad o transparencia del proceso formativo. La resolución determinará asignatura, período, efectos académicos y unidad responsable de ejecución.

**Art. 25.- Suspensión temporal de actividades académicas.** - La suspensión temporal consiste en la separación temporal de la persona sancionada respecto de actividades académicas, investigativas, de vinculación, prácticas, movilidad, representación, evaluación, dirección, tutoría o demás actividades universitarias. La resolución precisará duración, actividades comprendidas, restricciones, condiciones de retorno, medidas de protección y unidades responsables de seguimiento.

**Art. 26.- Separación definitiva de la Universidad.** - La separación definitiva es la sanción de mayor gravedad y procederá únicamente ante faltas muy graves, cuando la conducta comprobada haga incompatible la permanencia de la persona responsable en la Universidad. Requerirá motivación, análisis estricto de proporcionalidad, valoración de agravantes y atenuantes, justificación de la imposibilidad de aplicar sanción menos grave y determinación clara de efectos académicos, administrativos o de vinculación que correspondan.

## CAPÍTULO II PROPORCIONALIDAD, ATENUANTES Y AGRAVANTES

**Art. 27.- Criterios de proporcionalidad.** - Para determinar la sanción se valorará motivadamente la gravedad de la falta, naturaleza de la conducta, daño o riesgo generado, afectación a derechos, alteración de actividades institucionales, daño a bienes, intencionalidad, grado de participación, reincidencia, reparación voluntaria, colaboración con el esclarecimiento, reconocimiento libre de responsabilidad, abuso de

poder o posición académica, afectación a personas vulnerables, impacto institucional y conducta posterior al hecho.

**Art. 28.- Proporcionalidad entre falta y sanción.** - Para faltas leves, la sanción ordinaria será amonestación escrita, sin perjuicio de medidas pedagógicas o de convivencia. Para faltas graves, podrán aplicarse amonestación escrita, pérdida de una o varias asignaturas o suspensión temporal, según el caso. Para faltas muy graves, podrán aplicarse suspensión temporal o separación definitiva. La separación definitiva será excepcional y exigirá motivación.

**Art. 29.- Atenuantes.** - Constituyen atenuantes el reconocimiento voluntario y oportuno de los hechos, reparación integral del daño cuando sea posible, disculpas voluntarias y no revictimizantes, colaboración efectiva con el esclarecimiento, ausencia de antecedentes disciplinarios, baja afectación material o institucional, error excusable justificado, adopción de medidas espontáneas para evitar agravamiento del daño y participación voluntaria en procesos formativos o restaurativos.

**Art. 30.- Agravantes.** - Constituyen agravantes la reincidencia, actuación dolosa o planificada, ocultamiento, abuso de autoridad o posición académica, afectación a personas de atención prioritaria o en situación de vulnerabilidad, violencia, intimidación, amenaza, represalia, destrucción u ocultamiento de evidencia, actuación coordinada con terceros, uso indebido de tecnología, inteligencia artificial o información reservada, daño significativo a bienes o patrimonio institucional, negativa injustificada a reparar el daño y comisión de la falta durante el cumplimiento de una sanción o medida de protección.

**Art. 31.- Reincidencia, concurso y reparación.** - Existe reincidencia cuando la persona comete una nueva falta disciplinaria luego de haber sido sancionada mediante resolución firme dentro de los dos años anteriores. Cuando una conducta se adecue a más de una falta, se aplicará la de mayor gravedad, sin perjuicio de valorar las demás circunstancias para graduar la sanción. La reparación del daño material, académico, institucional, ambiental o simbólico podrá disponerse cuando sea posible, proporcional y directamente relacionada con los hechos, sin excluir por sí sola la responsabilidad disciplinaria.



**Art. 32.- Registro de sanciones.** - Las sanciones firmes serán registradas por Secretaría General o la unidad competente, observando reserva, protección de datos y finalidad legítima. El acceso estará limitado a fines de ejecución, certificación interna, reincidencia, control, defensa institucional o cumplimiento de obligaciones legales. En faltas leves podrá limitarse administrativamente el acceso a antecedentes cuando haya transcurrido un tiempo razonable sin reincidencia, sin eliminar el expediente ni afectar obligaciones de archivo o control.

## **TÍTULO IV COMPETENCIA E INSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO**

### **CAPÍTULO I CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO POLITÉCNICO**

**Art. 33.- Competencia disciplinaria del CSUP.** - El Consejo Superior Universitario Politécnico, como máximo organismo colegiado superior de cogobierno de la UPEC, es competente para conocer, instaurar y resolver los procedimientos disciplinarios aplicables a estudiantes, personal académico de apoyo e investigadores, conforme a la Constitución, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto, este Reglamento y demás normativa aplicable.

**Art. 34.- Atribuciones del CSUP.** - Corresponde al CSUP conocer denuncias, informes, remisiones o antecedentes; disponer el inicio del procedimiento cuando existan elementos suficientes; designar la Comisión Especial; resolver excusas o recusaciones; conocer el informe motivado; solicitar aclaraciones estrictamente necesarias; resolver absolución, sanción, archivo o nulidad; disponer medidas de protección; conocer recursos de su competencia; y adoptar medidas para la ejecución de sus resoluciones.

**Art. 35.- Límites de actuación del CSUP.** - El CSUP resolverá con base en el expediente, informe de la Comisión Especial, pruebas legalmente incorporadas, descargos y actuaciones válidas. No podrá sancionar por hechos o normas no incluidos en la resolución de inicio, salvo que



previamente se haya ampliado o modificado cargos y garantizado defensa, contradicción y tiempo suficiente para responder.

## **CAPÍTULO II COMISIÓN ESPECIAL**

**Art. 36.- Naturaleza y designación de la Comisión Especial.** - La Comisión Especial es una instancia temporal designada por el CSUP para sustanciar un procedimiento disciplinario determinado, garantizar debido proceso, practicar actuaciones necesarias y emitir informe motivado con recomendaciones. No constituye órgano colegiado de cogobierno, no ejerce potestad sancionadora y no declara responsabilidad definitiva. Se designará en la resolución de inicio o acto motivado, considerando idoneidad, imparcialidad, ausencia de conflicto de interés y naturaleza del caso.

El secretario de la presente comisión será un profesional en el área de derecho.

**Art. 37.- Integración e impedimentos.-** La Comisión Especial estará integrada por tres miembros: dos docentes y un estudiante designados por el Consejo Superior Universitario Politécnico.

No podrán integrarla quienes tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con personas involucradas, amistad íntima, enemistad manifiesta, relación de dependencia directa, interés personal, conflicto de interés, participación previa que afecte imparcialidad, condición de denunciante, testigo, afectado o posible responsable, o cualquier circunstancia que comprometa razonablemente su objetividad.

**Art. 38.- Excusa y recusación.** - La persona designada deberá excusarse dentro del término de dos días desde su notificación o desde que conozca la causal. La persona procesada, denunciante o afectada podrá recusar motivadamente dentro del término de tres días desde la notificación de la Comisión o conocimiento de la causal. El CSUP resolverá de manera motivada, principalizando suplente o designando nuevo integrante cuando corresponda.



**Art. 39.- Atribuciones de la Comisión Especial.** - La Comisión Especial podrá emitir providencias de trámite; notificar actuaciones; garantizar acceso al expediente; recibir contestaciones, descargos y prueba; admitir o rechazar prueba motivadamente; solicitar informes; convocar diligencias o audiencia; adoptar medidas para evitar revictimización; recomendar medidas de protección; garantizar contradicción; valorar elementos incorporados; elaborar informe motivado; y remitir el expediente íntegro al CSUP.

**Art. 40.- Obligaciones de la Comisión Especial.** - La Comisión Especial actuará con imparcialidad, objetividad, diligencia, confidencialidad y respeto a derechos; evitará dilaciones, actuaciones innecesarias o revictimizantes; documentará sus actuaciones; motivará providencias e informes; mantendrá el expediente ordenado con apoyo de Secretaría General; se abstendrá de emitir criterios públicos sobre el caso; y cumplirá los plazos previstos.

### **CAPÍTULO III UNIDADES DE APOYO**

**Art. 41.- Secretaría General.** - Secretaría General será responsable de certificar actuaciones del CSUP, practicar o apoyar notificaciones, custodiar expediente físico, digital o híbrido, foliar y organizar documentos, certificar copias y razones cuando corresponda, registrar resoluciones, conservar el archivo y mantener reserva de la información. Su actuación será de apoyo procedimental y no implicará valoración de responsabilidad.

**Art. 42.- Procuraduría General.** - Procuraduría General podrá brindar asesoría jurídica institucional al CSUP, Comisión Especial, Rectorado o autoridad competente sobre legalidad, procedimiento, competencia, interpretación normativa, recursos, medidas de protección o ejecución. Su intervención no sustituye la sustanciación de la Comisión ni la resolución del CSUP y deberá preservar objetividad, independencia técnica, reserva y derecho a la defensa.

**Art. 43.- Bienestar Universitario y unidades técnicas.** - Bienestar Universitario intervendrá cuando existan posibles afectaciones a



integridad personal, salud mental, permanencia académica, convivencia, igualdad, no discriminación, violencia, acoso, hostigamiento, vulnerabilidad o necesidad de acompañamiento. Las unidades académicas, administrativas, tecnológicas, financieras, de seguridad, investigación, vinculación, sostenibilidad u otras deberán colaborar con informes, certificaciones, respaldos o apoyo técnico, observando veracidad, reserva y protección de datos.

**Art. 44.- Deber de colaboración y prohibición de represalias. -**

Autoridades, unidades, servidores, trabajadores, estudiantes, personal académico, de apoyo, investigadores y personas vinculadas deberán colaborar cuando sean legal y razonablemente requeridos. Se prohíbe toda represalia, intimidación, amenaza, presión o trato desfavorable contra denunciantes, personas afectadas, testigos, integrantes de comisiones, autoridades o unidades de apoyo. Los indicios de represalia deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente para medidas de protección o acciones correspondientes.

## TÍTULO V PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

### CAPÍTULO I INICIO Y ADMISIBILIDAD

**Art. 45.- Inicio de actuaciones disciplinarias. -** Las actuaciones disciplinarias podrán originarse de oficio; por denuncia presentada por cualquier miembro de la comunidad universitaria o persona afectada; por informe de autoridades o unidades institucionales; por remisión del Comité de Ética u otra instancia; por remisión de autoridad externa; o por información documentada que evidencie posible comisión de falta. La recepción de una comunicación no implica instauración automática del procedimiento, que requerirá resolución motivada del CSUP. La unidad que reciba la denuncia, informe o antecedente deberá remitirlo a la autoridad competente o a Secretaría General dentro del término de dos días, salvo casos de violencia, acoso, discriminación, riesgo o vulnerabilidad, en los que la remisión será inmediata.



**Art. 46.- Denuncia o informe.** - La denuncia o informe deberá contener, en cuanto sea posible, identificación de la persona denunciante o unidad remitente, persona denunciada si se conoce, relato claro y cronológico de hechos, fecha, lugar, posibles testigos o personas afectadas, documentos o elementos disponibles, solicitud de reserva o medidas de protección y firma o constancia de presentación. La falta de requisitos no impedirá la recepción cuando existan elementos mínimos para comprender los hechos.

**Art. 47.- Valoración inicial.** - Recibida la denuncia, informe o antecedente, se realizará una valoración inicial dentro del término máximo de cinco días, con el objeto de verificar si los hechos son claros, si la persona señalada pertenece al ámbito del Reglamento, si existe relación institucional, si podrían constituir falta disciplinaria, si hay elementos mínimos de respaldo, si se requiere aclaración, si procede derivación a otro régimen o autoridad, si se necesitan medidas urgentes o si el asunto leve puede ser tratado por mecanismos éticos o de convivencia. Esta valoración no constituye procedimiento disciplinario, no determina responsabilidad y no podrá utilizarse para practicar investigación de fondo.

**Art. 48.- Resultados de la valoración inicial.** - La valoración inicial podrá recomendar al CSUP iniciar procedimiento; solicitar aclaración o ampliación por el término de tres días; remitir al Comité de Ética cuando se trate de situaciones leves de convivencia susceptibles de orientación o mediación; remitir a la unidad competente por otro régimen jurídico; activar medidas de protección; archivar motivadamente por inexistencia de elementos mínimos, falta de competencia o manifiesta improcedencia; o remitir información a autoridad externa competente. Una vez completada la aclaración o vencido el término concedido, la unidad responsable contará con el término de dos días para emitir la recomendación que corresponda. El archivo inicial no impedirá nuevo conocimiento si aparecen elementos relevantes.

## **CAPÍTULO II RESOLUCIÓN DE INICIO, CONTESTACIÓN Y PRUEBA**



**Art. 49.- Resolución de inicio.** - El procedimiento disciplinario se instaurará mediante resolución motivada del CSUP cuando existan elementos suficientes para presumir la existencia de una falta y posible participación de persona determinada o determinable. La resolución contendrá antecedentes, identificación de la persona procesada, calidad institucional, hechos imputados, calificación provisional, normas presuntamente infringidas, posibles sanciones, designación de Comisión Especial, término para contestar y anunciar prueba, medidas de protección si corresponden, remisión de expediente e indicación de derechos. Desde la notificación de la resolución de inicio se computará el plazo máximo de sesenta días previsto en la Ley Orgánica de Educación Superior para que el órgano competente emita resolución de sanción o absolución.

**Art. 50.- Notificación y contestación.** - La resolución de inicio será notificada a la persona procesada por correo institucional, correo registrado, domicilio, casillero judicial o medio autorizado, dentro del término de tres días contados desde su emisión, acompañando documentos esenciales o indicación de acceso al expediente. La persona procesada tendrá el término de cinco días, contados desde el día hábil siguiente a la notificación, para contestar, presentar descargos, alegar nulidades, anunciar prueba, solicitar diligencias, señalar medio de notificación y designar defensa si lo decide. La falta de contestación no será aceptación de responsabilidad.

**Art. 51.- Ampliación o modificación de cargos.** - Si durante la sustanciación aparecen nuevos hechos, personas presuntamente responsables o una calificación que pueda agravar la situación de la persona procesada, la Comisión Especial pondrá el particular en conocimiento del CSUP dentro del término de dos días para que resuelva motivadamente. De aceptarse la ampliación o modificación, se notificará a la persona procesada y se concederá el término de cinco días para ejercer defensa, presentar descargos y anunciar prueba respecto de los nuevos cargos. La ampliación o modificación no podrá afectar el plazo máximo previsto en la LOES, salvo suspensión o ampliación permitida por norma superior o por causa debidamente justificada conforme al COA.



**Art. 52.- Fase probatoria.** - Concluido el término para contestar, la Comisión Especial abrirá fase probatoria por el término de diez días, prorrogables por una sola vez hasta por cinco días en casos complejos, mediante providencia motivada emitida antes del vencimiento del término inicial. La prueba deberá ser pertinente, útil, conducente, lícita y oportuna; podrá consistir en documentos, correos, registros académicos o de plataformas, informes técnicos, testimonios, versiones, fotografías, audios, videos, capturas, inspecciones, certificaciones y cualquier otro medio lícito. La prueba de oficio deberá ponerse en conocimiento de la persona procesada para contradicción.

**Art. 53.- Prueba digital, testimonios e informes técnicos.** - La prueba digital se incorporará procurando preservar origen, fecha, integridad, autenticidad y trazabilidad, pudiendo solicitarse apoyo técnico. Las versiones o entrevistas se receptorán con respeto, registro y reserva, evitando preguntas impertinentes, intimidatorias o revictimizantes. En casos sensibles se evitará confrontación directa innecesaria, pudiendo canalizar preguntas por la Comisión o usar medios telemáticos. Los informes técnicos deberán ser objetivos, claros, motivados y limitados al ámbito de competencia de la unidad emisora.

**Art. 54.- Valoración de la prueba.** - La Comisión Especial y el CSUP valorarán la prueba en conjunto conforme a reglas de sana crítica, lógica, experiencia, coherencia, licitud, suficiencia y motivación. No podrá declararse responsabilidad sobre prueba ilícita, meras conjeturas, rumores, afirmaciones no verificadas o elementos no sometidos a contradicción razonable.

### **CAPÍTULO III AUDIENCIA, INFORME Y RESOLUCIÓN**

**Art. 55.- Audiencia.** - La audiencia será obligatoria en presuntas faltas graves y muy graves, y facultativa en faltas leves cuando la Comisión la considere necesaria o sea solicitada justificadamente. Se convocará con al menos tres días de anticipación, señalando fecha, hora, modalidad, objeto y reglas. La audiencia podrá ser presencial, telemática o híbrida y comprenderá instalación, verificación de comparecencia, exposición de cargos, intervenciones, práctica o contradicción de prueba pendiente,



preguntas de la Comisión, alegatos y cierre. Su desarrollo constará en acta o registro idóneo. Cuando exista causa justificada, la audiencia podrá diferirse por una sola vez y señalarse nuevamente dentro del término máximo de cinco días.

**Art. 56.- Informe de la Comisión Especial.** - Concluida la prueba y audiencia, la Comisión Especial emitirá informe motivado dentro del término de cinco días. El informe contendrá antecedentes, cargos, identificación de la persona procesada, descargos, actuaciones, pruebas admitidas y rechazadas, hechos acreditados y no acreditados, valoración probatoria, análisis jurídico, análisis de responsabilidad o inexistencia, atenuantes, agravantes, proporcionalidad, recomendación de sanción, absolución, archivo o medidas complementarias. Su carácter será recomendatorio y no vinculante. En casos de especial complejidad, la Comisión podrá solicitar al CSUP, antes del vencimiento del término, una ampliación razonable que no comprometa el plazo máximo de sesenta días previsto en la LOES.

**Art. 57.- Resolución del CSUP.** - Recibido el informe, el CSUP emitirá resolución motivada de sanción o absolución dentro del plazo máximo de sesenta días contados desde la instauración del procedimiento disciplinario, conforme a la Ley Orgánica de Educación Superior. La resolución podrá declarar responsabilidad e imponer sanción, absolver, archivar, declarar nulidad cuando exista vulneración sustancial al debido proceso, disponer medidas complementarias o remitir información a autoridad competente. Si el CSUP se aparta del informe de la Comisión, deberá motivar expresamente las razones fácticas, jurídicas o probatorias.

**Art. 58.- Contenido de la resolución final.** - La resolución final contendrá identificación de autoridad y persona procesada, antecedentes, hechos imputados, normas aplicables, resumen de defensa, valoración de prueba relevante, hechos probados y no probados, determinación de responsabilidad o inexistencia, calificación de falta, sanción o absolución, criterios de proporcionalidad, medidas complementarias, forma de ejecución, recursos procedentes, plazo y autoridad ante quien se interponen, así como disposiciones de notificación y archivo.



**Art. 59.- Nulidades y subsanación.** - La nulidad procederá únicamente ante vulneración sustancial de competencia, debido proceso, defensa, notificación esencial, imparcialidad, contradicción o motivación, siempre que genere indefensión real o afecte la validez de la decisión. No se declarará nulidad por formalidades subsanables que no incidan en derechos. La resolución que declare nulidad precisará la actuación viciada, efectos, momento al que se retrotrae el procedimiento y actuaciones que conservan validez.

**Art. 60.- Archivo.** - El archivo procederá cuando no se acrediten los hechos, estos no constituyan falta, no se determine participación o responsabilidad, exista imposibilidad jurídica o material de continuar, prescripción o caducidad cuando corresponda, cosa juzgada administrativa, prohibición de doble juzgamiento o nulidad insubsanable. El archivo no constituye sanción ni antecedente disciplinario, y no impide remisión a otra autoridad cuando los hechos puedan generar responsabilidades distintas.

**TÍTULO VI**  
**REGLAS ESPECIALES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN**  
**CAPÍTULO I**  
**VIOLENCIA, ACOSO, DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA DE GÉNERO**

**Art. 61.- Reglas especiales.** - Los casos de presunta violencia física, psicológica, sexual o de género; acoso; hostigamiento; discriminación; represalias; afectación a personas vulnerables; fraude académico grave; o hechos que requieran protección reforzada se tramitarán con prioridad, reserva, debida diligencia, no revictimización, enfoque de derechos, igualdad y defensa. En lo no previsto se aplicará el procedimiento general, siempre que sea compatible con la protección de derechos.

**Art. 62.- Activación de ruta y atención inicial.** - Quien conozca hechos relacionados con violencia, acoso, hostigamiento, discriminación o violencia de género deberá remitirlos de manera inmediata y reservada a la autoridad competente para activar la ruta institucional. La atención inicial tendrá por objeto escuchar a la persona afectada, identificar



necesidades urgentes, brindar orientación, preservar información y evitar nuevas afectaciones; no tendrá finalidad de interrogar, confrontar, exigir relato reiterado, calificar definitivamente la falta ni anticipar responsabilidad.

**Art. 63.- Intervención de Bienestar Universitario.** - Bienestar Universitario intervendrá prioritariamente para brindar acompañamiento psicológico, social, académico u orientación a la persona afectada, cuando esta lo acepte o cuando la naturaleza del caso lo requiera. Su actuación observará confidencialidad, consentimiento informado, no revictimización, enfoque de derechos, enfoque de género cuando corresponda y respeto a la autonomía de la persona afectada.

**Art. 64.- Declaraciones, reserva y protección de continuidad académica.**  
- Las declaraciones o versiones de la persona afectada se practicarán evitando repetición innecesaria, confrontación directa no indispensable, preguntas culpabilizantes, estereotipadas o ajenas al objeto. Los expedientes tendrán reserva reforzada y acceso limitado, sin afectar la defensa. Las unidades académicas adoptarán ajustes razonables para proteger continuidad de estudios, evaluaciones, prácticas, titulación, investigación o vinculación sin exposición a nuevos riesgos.

**Art. 65.- Remisión a autoridades externas e independencia de responsabilidades.** - Cuando los hechos pudieren constituir infracción penal, vulneración de derechos, violencia sexual, discriminación u otra situación de competencia externa, la Universidad realizará la remisión correspondiente, sin perjuicio de continuar el procedimiento disciplinario interno cuando sea competente. La existencia de actuaciones ante Fiscalía, órganos judiciales, Defensoría del Pueblo, Ministerio del Trabajo, CES, CACES u otras autoridades no impedirá adoptar medidas de protección ni resolver en el ámbito universitario, evitando duplicidad innecesaria y revictimización.

## CAPÍTULO II FRAUDE O DESHONESTIDAD ACADÉMICA

**Art. 66.- Fraude o deshonestidad académica.** - Constituye fraude o deshonestidad académica toda acción u omisión destinada a alterar,



falsear, simular, manipular o desnaturalizar autenticidad, autoría, originalidad, evaluación, calificación, evidencia, resultado o mérito de una actividad académica, investigativa, de evaluación, titulación, práctica, vinculación o producción científica. Se valorará naturaleza de la actividad, nivel de formación, intencionalidad, beneficio pretendido u obtenido, afectación al proceso académico, reiteración y daño institucional.

**Art. 67.- Conductas de deshonestidad académica.** - Podrán constituir deshonestidad académica el plagio total o parcial, autoplagio sustancial no autorizado, suplantación de identidad, copia no autorizada, uso indebido de materiales, dispositivos, aplicaciones o inteligencia artificial, compra o venta de trabajos, fabricación o manipulación de datos, alteración de calificaciones o registros, presentación de documentos falsos, colaboración indebida, inducción o acuerdo para cometer fraude, y transgresión de normas disciplinarias aplicables a exámenes o procesos de evaluación de la educación superior.

**Art. 68.- Prueba y proporcionalidad en fraude académico.** - En casos de fraude podrán considerarse trabajos, evaluaciones, informes, tesis, reportes de similitud, registros de plataformas, correos, informes de docentes o tutores, comparación de documentos, versiones e informes técnicos sobre autenticidad, trazabilidad, metadatos o uso de inteligencia artificial. Los reportes tecnológicos no serán suficientes por sí solos para determinar responsabilidad. La proporcionalidad considerará intencionalidad, extensión, tipo de actividad, beneficio, falsificación, suplantación, manipulación de datos, reincidencia, terceros, reconocimiento y afectación a la confianza académica o científica.

**Art. 69.- Efectos académicos.** - Cuando se determine responsabilidad por fraude o deshonestidad académica, la resolución podrá disponer, además de la sanción disciplinaria, efectos académicos necesarios para restablecer la integridad del proceso formativo, tales como anulación de evaluación, pérdida de actividad, pérdida de asignatura, invalidación de producto académico, repetición de actividad, anulación de registro u otros previstos en normativa académica. Estos efectos deberán motivarse, guardar relación directa con la conducta y respetar proporcionalidad.



### CAPÍTULO III MEDIDAS DE PROTECCIÓN

**Art. 70.- Naturaleza y oportunidad.** - Las medidas de protección, preventivas y de acompañamiento son temporales, proporcionales, motivadas y revisables; buscan preservar derechos, evitar nuevas afectaciones, proteger integridad, garantizar continuidad académica, conservar prueba, prevenir represalias y permitir el desarrollo del procedimiento. No constituyen sanción ni presuponen responsabilidad. Podrán disponerse en la atención inicial, valoración inicial, resolución de inicio, sustanciación o resolución final.

**Art. 71.- Solicitud y adopción de medidas.** - Las medidas podrán ser solicitadas por la persona afectada, denunciante, procesada, Bienestar Universitario, autoridad académica o administrativa, Comisión Especial, Procuraduría o unidad que identifique riesgo razonable. En casos urgentes, Rectorado, Bienestar Universitario o autoridad competente podrá adoptar medidas provisionales inmediatas, debiendo ponerlas en conocimiento del CSUP en el término máximo de dos días para ratificación, modificación o revocatoria.

**Art. 72.- Tipos de medidas.** - Según el caso, podrán adoptarse prohibición o restricción de contacto; separación temporal de espacios físicos o virtuales; cambio de paralelo, aula, grupo, práctica, laboratorio, tutor, evaluador o director académico; ajustes razonables; acompañamiento psicológico, social o académico; reserva reforzada; protección frente a represalias; restricción temporal de acceso a espacios; custodia de documentos o evidencia; suspensión temporal no sancionatoria de actividades específicas cuando sea indispensable para prevenir riesgo grave; coordinación con autoridades externas; y cualquier otra medida idónea, necesaria y proporcional.

**Art. 73.- Revisión, seguimiento y cierre de medidas.** - Las medidas serán revisables de oficio o a petición de parte cuando cambien las circunstancias, resulten insuficientes, excesivas, innecesarias o generen afectaciones no previstas. La unidad responsable emitirá informes de seguimiento cuando sea requerida. Podrán cerrarse cuando cese el riesgo, exista resolución final y no sea necesario mantenerlas, cambien las



circunstancias o la persona beneficiaria lo solicite sin riesgo objetivo, mediante decisión motivada.

## TÍTULO VII RECURSOS, EJECUCIÓN, EXPEDIENTE Y ARCHIVO

### CAPÍTULO I RECURSOS

**Art. 74.- Derecho a recurrir y recursos procedentes.** - Toda persona sancionada tendrá derecho a interponer los recursos previstos en la Ley Orgánica de Educación Superior y normativa aplicable. Contra la resolución final del CSUP procederán el recurso de reconsideración ante el propio CSUP y el recurso de apelación ante el Consejo de Educación Superior, cuando corresponda. La resolución final informará expresamente el recurso procedente, plazo, autoridad ante quien se presenta y efectos.

**Art. 75.- Reconsideración.** - El recurso de reconsideración deberá presentarse por escrito ante el CSUP dentro del término de tres días contados desde el día hábil siguiente a la notificación de la resolución final, identificando la resolución impugnada, puntos cuestionados, fundamentos de hecho y derecho y pretensión concreta. El CSUP resolverá motivadamente en la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria que se convoque para el efecto, procurando que la decisión se emita dentro del término de diez días desde la recepción del recurso, pudiendo ratificar, reformar, revocar, modificar por sanción menos gravosa, declarar nulidad o disponer aclaraciones y medidas compatibles con la decisión.

**Art. 76.- Apelación ante el Consejo de Educación Superior.** - La persona sancionada podrá interponer apelación ante el Consejo de Educación Superior conforme a la LOES y normativa aplicable. A falta de plazo especial, se observará supletoriamente el término de diez días previsto en el Código Orgánico Administrativo para el recurso de apelación, contado desde el día hábil siguiente a la notificación del acto impugnado o de la resolución de reconsideración, cuando esta hubiere sido interpuesta. Cuando el recurso sea presentado ante la Universidad,



Secretaría General dejará constancia de recepción y remitirá al CES, dentro del término de tres días, el expediente físico, digital o mixto, foliado, ordenado y certificado, observando reserva, protección de datos y no revictimización. La Universidad cumplirá lo resuelto por el CES, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales que correspondan.

**Art. 77.- Efectos de los recursos.** - La interposición de recursos no suspenderá la ejecución de la resolución, conforme a la Ley Orgánica de Educación Superior. Sin perjuicio de ello, deberán mantenerse o adoptarse las medidas de protección, acompañamiento o resguardo que sean necesarias para evitar riesgos, proteger derechos, prevenir revictimización y garantizar la seguridad institucional, siempre que no constituyan sanción anticipada ni vulneren el derecho a la defensa.

**Art. 78.- Aclaración y ampliación.** - Dentro del término de dos días contados desde el día hábil siguiente a la notificación de una resolución, las personas legitimadas podrán solicitar aclaración cuando existan conceptos oscuros, ambiguos o contradictorios, o ampliación cuando no se haya resuelto algún punto expresamente planteado y relevante. El CSUP o la Comisión Especial, según corresponda, resolverá la solicitud dentro del término de tres días. La aclaración o ampliación no podrá alterar el fondo ni sustituir los recursos previstos.

## CAPÍTULO II EJECUCIÓN

**Art. 79.- Ejecución de resoluciones.** - Las sanciones serán ejecutadas por las unidades competentes conforme a la resolución emitida, sin perjuicio de los efectos de los recursos previstos en la LOES. Las medidas de protección se ejecutarán de inmediato cuando su finalidad sea prevenir riesgos, proteger derechos, evitar revictimización, preservar convivencia o garantizar seguridad. La ejecución observará proporcionalidad, reserva, coordinación institucional y documentación suficiente.

**Art. 80.- Responsables de ejecución.** - Según la naturaleza de la sanción o medida, podrán intervenir Secretaría General, Dirección Académica, decanatos, direcciones de carrera, coordinaciones de programa, unidad responsable de Talento Humano, Dirección Administrativa, Bienestar Universitario, unidad de tecnologías, Dirección Financiera,



Procuraduría General u otra unidad necesaria. La resolución deberá señalar responsables, plazos, condiciones de cumplimiento y forma de seguimiento cuando corresponda.

**Art. 81.- Ejecución de sanciones específicas.** - La amonestación escrita se ejecutará mediante notificación y registro. La pérdida de asignatura se comunicará a la unidad académica competente para registro. La suspensión temporal precisará duración, actividades restringidas, condiciones de retorno y responsables de seguimiento. La separación definitiva se ejecutará mediante registros académicos, administrativos o institucionales correspondientes; respecto del personal académico, de apoyo o investigadores se coordinará con la unidad responsable de Talento Humano y Procuraduría, observando el régimen jurídico de vinculación y garantías aplicables.

**Art. 82.- Incumplimiento o imposibilidad de ejecución.** - El incumplimiento injustificado de una resolución firme, medida de protección o disposición de ejecución será puesto en conocimiento de la autoridad competente para las acciones que correspondan. Si no fuere posible ejecutar total o parcialmente una resolución por causa legal, material, académica o institucional, la unidad responsable informará motivadamente al CSUP, que podrá disponer medidas alternativas de ejecución sin alterar el fondo ni afectar derechos.

### **CAPÍTULO III EXPEDIENTE, NOTIFICACIONES, REGISTRO Y ARCHIVO**

**Art. 83.- Expediente disciplinario.** - Todo procedimiento contará con expediente físico, digital o híbrido, ordenado, cronológico, íntegro, foliado y verificable. Contendrá denuncia o antecedente inicial, valoración, resolución de inicio, designación de Comisión, notificaciones, contestación, pruebas, providencias, actas, informes técnicos, medidas, informe de Comisión, resolución final, recursos, razón de ejecutoria, documentos de ejecución y razón de archivo. Secretaría General será responsable de custodia, conservación, certificación y acceso controlado.



**Art. 84.- Evidencia digital y seguridad de información.** - La evidencia digital se incorporará con constancia de origen, fecha, soporte, formato y mecanismos de verificación cuando sea posible. La Universidad adoptará medidas de seguridad física, digital, administrativa y tecnológica para proteger expedientes, datos personales, evidencia digital, información académica, datos de salud y casos sensibles. El acceso será restringido a personas procesadas y defensas, autoridades competentes, Comisión Especial, Secretaría General, unidades autorizadas y autoridades externas legalmente facultadas.

**Art. 85.- Notificaciones.** - Las notificaciones se realizarán por correo institucional, correo personal registrado, casillero judicial o electrónico, sistema institucional, notificación física o cualquier medio idóneo que permita acreditar conocimiento oportuno. La resolución de inicio, resolución final, resolución de recursos y decisiones que afecten derechos deberán notificarse dentro del término de tres días desde su emisión, salvo disposición especial o urgencia que exija notificación inmediata. Toda notificación tendrá razón en el expediente con identificación de procedimiento, actuación notificada, persona, medio, fecha, hora, documentos adjuntos y responsable. Las notificaciones en casos reservados deberán evitar exposición innecesaria, divulgación de datos o revictimización.

**Art. 86.- Acceso, copias y reserva del expediente.** - La persona procesada y su defensa tendrán derecho a acceder al expediente y obtener copias que correspondan. La persona denunciante o afectada accederá a información necesaria para proteger sus derechos y conocer decisiones que le afecten. En casos reservados podrán utilizarse versiones testadas, anonimización parcial, revisión controlada o reserva parcial, armonizando defensa, protección de datos, no revictimización y seguridad institucional.

**Art. 87.- Registro y archivo.** - Secretaría General llevará registro reservado de resoluciones disciplinarias firmes, recursos, ejecutorias y estado de ejecución. Concluido el procedimiento, resueltos los recursos y ejecutada la resolución, sentará razón de archivo. Los expedientes se conservarán conforme a gestión documental, archivo institucional, protección de datos, transparencia, control público y defensa institucional. La



obligación de confidencialidad subsistirá aun después de concluido el procedimiento o desvinculación de quienes tuvieron acceso a la información.

**Art. 88.- Remisiones y cooperación con autoridades.** - Cuando del expediente se desprendan posibles responsabilidades penales, civiles, administrativas, laborales, de control o de otra naturaleza, el CSUP o autoridad competente podrá disponer remisión interna o externa de información, observando reserva, protección de datos y principio de necesidad. La Universidad cooperará con autoridades judiciales, Fiscalía, Defensoría del Pueblo, Ministerio del Trabajo, CES, CACES, Contraloría General del Estado u otras entidades competentes, sin renunciar a su autonomía responsable ni al deber de proteger información reservada.

## DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Aplicación supletoria. - En lo no previsto en este Reglamento se aplicará la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, el Estatuto institucional, el Código Orgánico Administrativo en lo que fuere compatible, la normativa interna de la UPEC y demás normas pertinentes, siempre que no contradigan la naturaleza del régimen disciplinario universitario.

Segunda.- Prevalencia normativa. - En caso de contradicción entre este Reglamento y normas de jerarquía superior o normas especiales aplicables a estudiantes, personal académico, de apoyo o investigadores, prevalecerán estas últimas. La interpretación del Reglamento deberá favorecer el debido proceso, legalidad, protección de derechos, seguridad jurídica, autonomía responsable y fines de la educación superior.

Tercera.- Coordinación con Código de Ética. - Los asuntos leves de convivencia que no constituyan falta grave o muy grave podrán ser orientados, derivados o gestionados conforme al Código de Ética, Integridad y Sostenibilidad de la UPEC, siempre que no exista violencia, acoso, discriminación, fraude grave, abuso de poder, represalia, afectación relevante de derechos o interés institucional comprometido.



Cuarta.- Servidores y trabajadores. - La participación de servidores administrativos o trabajadores en hechos relacionados con este Reglamento será conocida por las unidades competentes conforme a la Ley Orgánica del Servicio Público, Código del Trabajo, reglamentos internos y demás normativa aplicable, sin perjuicio de la coordinación necesaria para proteger derechos, preservar prueba y evitar decisiones contradictorias.

Quinta.- Comunicación institucional. - La información relativa a procedimientos disciplinarios será comunicada únicamente por canales institucionales autorizados y con observancia de reserva, confidencialidad y protección de datos. Ninguna autoridad, integrante de comisión, unidad de apoyo o interviniente podrá emitir declaraciones públicas sobre procedimientos en trámite, salvo disposición institucional expresa y sin afectar derechos.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera.- Procedimientos en trámite. - Los procedimientos disciplinarios iniciados antes de la vigencia del presente Reglamento continuarán sustanciándose con la normativa vigente al momento de su instauración, salvo que las disposiciones de este Reglamento resulten más favorables a la persona procesada y no afecten derechos de personas afectadas ni la validez de actuaciones cumplidas.

Segunda.- Formatos institucionales. - En el plazo de treinta días contados desde la vigencia del presente Reglamento, Secretaría General, Procuraduría General, Bienestar Universitario y las unidades competentes elaborarán formatos referenciales para denuncia, valoración inicial, resolución de inicio, actas de audiencia, informe de Comisión Especial, resolución final, razones de notificación, medidas de protección y archivo.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Deróguese toda normativa interna de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de normas superiores y especiales vigentes.



## DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento de Régimen Disciplinario para Estudiantes, Personal Académico, de apoyo, e Investigadores de la Universidad Politécnica Estatal del Carchi entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Superior Universitario Politécnico, sin perjuicio de su publicación y difusión por los canales institucionales correspondientes.



Ph.D. Jorge Mina O.  
**PRESIDENTE**

**CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO POLITÉCNICO**



**CERTIFICO.** - Que la presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del ocho de junio del dos mil veintiséis.



Msc. Marcela Pozo

**SECRETARIA GENERAL (E)**

**CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO POLITÉCNICO**



